

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN Nro. MDT-2026-023

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe: *“(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo la competencia de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el inciso sexto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan (...) **al talento humano en salud (...)**” (lo resaltado me pertenece)*;

Que el artículo 104 de la LOSEP establece: *“Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración.”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria – LOCS, en relación al ámbito, señala: *“Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y*

funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria.”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria - LOCS determina: “**Remuneración.-** *Es el conjunto integrado de componentes salariales que interactúan y se complementan para ofrecer al talento humano en salud amparado por esta Ley un ingreso económico justo, digno, equitativo, sin discriminación, acorde al escalafón correspondiente.”;*

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria establece los factores para determinar la remuneración en la Red Pública Integral de Salud;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria determina los componentes de la remuneración para los profesionales de la salud;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria señala: “**Escalafón de la carrera sanitaria.-** *Se instituye el escalafón de la carrera sanitaria, como un mecanismo de categorización del talento humano en salud, perteneciente a dicha carrera, según sus funciones, nivel de responsabilidad, formación, capacitación, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación y desempeño, lo que determinará su remuneración. El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, emitirá la escala en la que conste la remuneración correspondiente a cada categoría de este escalafón, misma que se considerará en el manual de puestos, expedido por dicha autoridad, que deberá encontrarse debidamente financiada, indicando su fuente de financiamiento e impacto presupuestario. Para entrar en vigencia, la aprobación del escalafón requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;*

Que la Disposición General Primera de la LOCS establece: “*La autoridad sanitaria nacional junto con el ente rector del trabajo establecerán la norma técnica que fije los distintos rangos funcionales y de remuneración de los diferentes niveles escalafonarios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y al dictamen favorable previo de la autoridad nacional de las finanzas públicas.”;*

Que la Disposición General Décima de la LOCS señala: “*El Reglamento General de esta Ley, determinará las condiciones y especificaciones para el establecimiento de los factores de la remuneración, incluyendo al factor de la ubicación geográfica considerando el lugar de trabajo.”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público;*

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria define: “**Profesionales de la salud.-** *Son profesionales de la salud, aquellos que cuenten con título de tercer nivel en salud, registrado o reconocido ante la autoridad competente de educación superior; y, que se encuentren registrados o habilitados para el ejercicio profesional.(...)”;*

Que el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria determina: “**Escalafón de la carrera sanitaria.-** *La entidad rectora del trabajo en coordinación con la Autoridad*

Sanitaria Nacional, emitirá el régimen escalafonario de la carrera sanitaria, en el que conste la remuneración correspondiente a cada categoría del escalafón, misma que se considerará en el manual de clasificación de puestos, expedido por dicha autoridad, previo el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, se regulará en dicho régimen, los distintos rangos funcionales y de remuneración de los diferentes niveles escalafonarios, así como la promoción y la movilidad horizontal de los profesionales de la salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que el artículo 21 del Reglamento General a la LOCS establece: “**Remuneraciones.-** La Autoridad Sanitaria Nacional y el ente rector del trabajo, de acuerdo a sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley, emitirán de manera coordinada la normativa que regule la escala, remuneración (...) del talento humano de salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y al dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la LOCS determina: “*En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá las regulaciones y especificaciones técnicas relacionadas a las jornadas de trabajo y definiciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designa al señor Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

Que mediante Resolución Nro. MRL-214-0674 publicada en el Registro Oficial Nro. 399 de 18 de diciembre de 2014 y reformada con Resolución Nro. MDT-2016-0043, publicada en el Registro Oficial Nro. 879 de 11 de noviembre de 2016, se expidió la codificación de las resoluciones que fijan la escala de valoración de los puestos de los profesionales de la salud de las unidades operativas y demás dependencias que integran la Red Pública Integral de Salud;

Que mediante Resolución Nro. MDT-VSP-2014-0691 de 15 de diciembre 2014, se expidió el “*Manual Genérico de Descripción, Valoración de Puestos de Investigadores de los Institutos de Investigación del Sector Público*”;

Que con Oficios Nro. MSP-SRSNS-2025-1748-O de 07 de octubre de 2025, Nro. MSP-SRSNS-2025-1797-O de 15 de octubre de 2025; y, Nro. MSP-SRSNS-2025-1890-O de 30 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública remite los Informes Técnicos Nro. MSP-DNFPCS-2025-947 y Nro. MSP-DNFPCS- -2025-985, a fin de solicitar a esta cartera de Estado la emisión de la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los profesionales de la salud en el marco Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y su Reglamento General;

Que el Ministerio de Salud Pública mediante oficio Nro. MSP-SRSNS-2025-2127-O de 17 de diciembre de 2025, en su parte pertinente, señala: “*(...) En cumplimiento a su requerimiento, se ha realizado la revisión correspondiente al proyecto normativo que expide la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los profesionales de la salud bajo el régimen de la Ley Orgánica de*

Carrera Sanitaria (...);

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0087-O de 11 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria – LOCS, el artículo 21 de su Reglamento General, y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

RESUELVE:

EXPEDIR LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DE CARRERA SANITARIA

Artículo 1.- Determinar la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los profesionales de la salud bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, conforme a la siguiente tabla:

GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	Remuneración Mensual Unificada (USD)
Profesional de la Salud Apoyo 1	1	585
Profesional de la Salud Apoyo 2	2	622
Profesional de la Salud Apoyo 3	3	675
Profesional de la Salud Apoyo 4	4	733
Profesional de la Salud 1	5	817
Profesional de la Salud 2	6	901
Profesional de la Salud 3	7	986
Profesional de la Salud 4	8	1086
Profesional de la Salud 5	9	1212
Profesional de la Salud 6	10	1412
Profesional de la Salud 7	11	1676
Profesional de la Salud 8	12	1760
Profesional de la Salud 9	13	2034
Profesional de la Salud 10	14	2308
Profesional de la Salud 11	15	2472
Profesional de la Salud 12	16	2641
Profesional de la Salud 13	17	2967
Profesional de la Salud 14	18	3542
Profesional de la Salud 15	19	4276
Profesional de la Salud 16	20	5000

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Autoridad Sanitaria Nacional será la encargada de la implementación de la escala de remuneraciones mensuales unificadas determinada en el artículo 1 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Una vez culminado el proceso técnico de implementación de la presente Resolución y se verifique que el grupo ocupacional de un puesto es inferior a la remuneración que efectivamente tiene el servidor con nombramiento permanente, la Unidad de Administración del Talento Humano lo mantendrá como sobrevalorado hasta que el servidor salga de la institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de dieciocho (18) meses, la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, expedirá el escalafón de la carrera sanitaria para los puestos de los profesionales de la salud bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia desde febrero de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo determinado en el Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0087-O de 11 de febrero de 2026 suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de marzo de 2026.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO